

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01388 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **CEKAED SECURITY LTDA.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac6014c429fef9e5bdf104228faae3ee4ff4fecf7eea08d869719e1b42095f**

Documento generado en 12/12/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A
ACCIONADO : CEKAED SECURITY LTDA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01388 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Bayport Colombia S.A. presentó acción de tutela contra **Cekaed Security Ltda.**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 28 de septiembre de 2023, presentó petición a la accionada a los correos electrónicos GERENCIAGENERAL@CEKAEDSECURITY.COM.CO y GERENCIA@CEKAEDSECURITY.COM, solicitando información y giro (incorporación) del descuento por libranza en la nómina de uno de los deudores que presenta obligación vigente con la accionante.

1.2.- Sin que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada haya dado respuesta al escrito remitido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Cekaed Security Ltda.

Señala que, se dio respuesta a la petición el día 13 de diciembre del año en curso, procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, al correo electrónico cobranzapagos@bayport.com.co y que la misma fue enviada mediante correo certificado, a la accionante.

Por tanto, señala que en el presente asunto no existe vulneración de derecho alguno, puesto que se configura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente acción solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por ella presentada en septiembre de 2023.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Cekaed Security Ltda.**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumar; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra

a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sociedad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada en noviembre de 2023. Sobre esto, se aprecia que se negó la solicitud de la accionante, por no acreditar que dentro de los documentos aportados exista la firma del señor Duván Andrés Castillo Ortega.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento de la accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico señalado al momento de su presentación: cobranzapagos@bayport.com.co. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CEKAED SECURITY LTDA (900.467.197-1)

Identificador de usuario: 447935

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de secretariageneral@cekaedsecurity.com.co <447935@mailcert.lleida.net> (originado por <secretariageneral@cekaedsecurity.com.co>)

Destino: cobranzapagos@bayport.com.co

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2023 (10:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2023 (10:16 GMT -05:00)

Asunto: RV: RESPUESTA BAYPORT (EMAIL CERTIFICADO de secretariageneral@cekaedsecurity.com.co)

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Cekaed Security Ltda.**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y

expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Bayport Colombia S.A.** contra **Cekaed Security Ltda**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

¹ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0e466642522a74f0048818a739caeb8b4a0e535903a7a2a499714bcfba729**

Documento generado en 18/12/2023 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>